

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01011-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 00523-24

EXPEDIENTE: SAN-01011-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y DEMÁS CONEXOS

PRESUNTO INFRACTOR: OLIVERIO BRIÑEZ PEREZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 16 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 2023-E 19719 del 10 de noviembre de 2023, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "emisión de malos olores, vertimientos aguas residuales no domésticas sobre los canales de aguas lluvias, proliferación de vectores y a su vez enfermedades en la salud de la comunidad circunvecina".

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 06 de diciembre de 2023 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el corregimiento del Caguán del municipio de Neiva (H), cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 5285 del 11 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

"(...)

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la solicitud, se emitió el auto de visita No. 791 del 06 de diciembre del 2023, mismo día en que se practicó la visita de inspección ocular a los dos predios (Finca El Manguito y Villa Nora), ubicados en el corregimiento del Caguán, zona rural (vereda el triunfo), de la ciudad de Neiva, específicamente en las coordenadas planas - geográficas, relacionadas a continuación en la tabla No 1.

Tabla No. 1 Ubicación de los predios Finca El Manguito y Villa Nora ubicados en el corregimiento del Caguán, zona rural (vereda el triunfo), de la ciudad de Neiva

Nombre del predio	Nombre del propietario de los cerdos	Coordenadas planas	Coordenadas geográficas
Finca El Manguito	Elver Meneses Rojas	E873816 N808606	N2°51'53.3" W75°12'44.5"
Villa Nora	Oliverio Briñez Pérez	E873696 N808517	N2°51'50.4" W75°12'48.4"

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)

PREDIO No. 2 VILLA NORA

Durante el recorrido por el predio Villa Nora, ubicado en las coordenadas planas E873696 N808517 (N2°51'50.4" W75°12'48.4"), se logró hacer contacto con el señor José Vicente Briñez Avilez, identificado con número de cédula 1.075.249.927 expedida en el municipio de Aipe (Hijo del propietario de los cerdos) y Oliverio Briñez Pérez, identificado con número de cédula 4.884.433 expedida en el municipio de Aipe (propietario de los cerdos).

En la visita de inspección ocular se identificó que se tienen siete (26) corrales construidos por medio de ladrillo, cemento y tabla con 54 lechones, 38 cerdos de levante y 10 cerdas parideras.

Es de resaltar, que durante el recorrido por el predio se observó que algunos corrales tienen implementado el sistema productivo en seco o cama profunda con cascarilla de arroz, no obstante, otros corrales no presentaban dicho sistema, como se evidencia en el registro fotográfico.

(Fotografías insertadas)

Durante el recorrido por el predio el señor José Vicente Briñez Avilez manifestó que el predio no tiene servicio de alcantarillado y las ARnD producto de la actividad porcícola se manejan de la siguiente manera: se realiza recolección de los residuos sólidos procedentes del sistema productivo en seco o cama profunda con cascarilla de arroz y se depositan en la zona de almacenamiento ubicado en las coordenadas planas E873717 N808471 (N2° 51' 48.9" W75° 12' 47.7"), la cual se aplica cal viva y posteriormente este producto se comercializa.

(Fotografía insertada)

No obstante, el señor José Vicente Briñez Avilez afirma que los residuos productos de la orina y de los corrales que no presentan el sistema de cama profunda son conducidos por medio de tubería PVC a 2 graseros ubicados en las siguientes coordenadas:

Grasero 1	Coordenadas planas	E873263 N808589	Grasero 2	Coordenadas planas	E873711 N808465
	Coordenadas geográficas	N2°51'52.7" W75°13'02.4"		Coordenadas geográficas	N2°51'48.7" W75°12'47.9"



Foto 14: Grasero 1

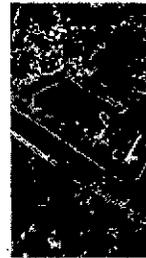


Foto 15: Grasero 2

Posteriormente menciona, que estos residuos son conducidos a unos filtros constituidos de 6 recamaras con los siguientes materiales filtrantes (piedra, gravilla, arena y carbón), ubicados en las coordenadas planas E873711 N808474 (N2° 51' 49.0" W75° 12' 47.9"), seguidamente son llevadas a un tanque recolector para su respectiva descarga a suelo por

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

medio de una manguera, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas planas E873696 N808465 (N2°51'48.7" W75°12'48.4") la cual son utilizadas para riego.

(Fotografías insertadas)

Igualmente, se observó la presencia de una tubería PVC ubicada en las coordenadas planas E873705 N808471 (N2°51'48.9" W75°12'48.1"), donde el señor José Vicente Briñez Avilez afirmó, que se realiza descarga de las ARnD, procedentes de la actividad porcina cuando se realiza lavado de los corrales porcinos.



Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se identificó que el señor Oliverio Briñez Pérez, identificado con número de cédula 4.884.433 expedida en el municipio de Aipe, NO cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, para realizar la descarga de las aguas provenientes del desarrollo de actividades porcícolas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se determinaron:

(...)

- El señor Oliverio Briñez Pérez, identificado con número de cédula 4.884.433 expedida en el municipio de Aipe, propietario de los cerdos que se encuentran en el predio Villa Nora ubicado en el corregimiento del Caguán, zona rural (vereda el triunfo), de la ciudad de Neiva-Huila.

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 050 de 2018 y Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)

- *Afectación a suelo, sobre las coordenadas planas E873696N808465 (N2°51'48.7" W75°12'48.4") y E873705 N808471 (N2°51'48.9" W75°12'48.1"), originada por la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas ejecutadas por el señor Oliverio Briñez Pérez, identificado con número de cédula 4.884.433 expedida en el municipio de Aipe, las cuales son descargadas sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad.*

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI NO**

(...)

- *Suspensión inmediata de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas -ARnD, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas ejecutadas por el señor Oliverio Briñez Pérez, identificado con número de cédula 4.884.433 expedida en el municipio de Aipe, las cuales están siendo descargadas a suelo, específicamente sobre las coordenadas planas E873696 N808465 (N2°51'48.7" W75°12'48.4") y E873705 N808471 (N2°51'48.9" W75°12'48.1").*

(...)"

Que, si bien la denuncia inicialmente se codificó con el No. Vital 060000000000178392 y bajo expediente Denuncia-03392-23, atendiendo al hecho de que en la visita de inspección ocular realizada se avizoraron presuntas infracciones ambientales en dos predios diferentes y se identificaron dos presuntos infractores; resultó necesario, con el fin de individualizar los procesos y evitar futuras confusiones, que se creara un expediente diferente para darle continuidad a la denuncia en contra del presunto infractor Oliverio Briñez Pérez.

Es así que el trámite de la presente investigación se encuentra siendo adelantado bajo el radicado Vital No. 060000000000180055, con expediente inicial Denuncia-00523-24 y expediente sancionatorio SAN-01011-24.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 559 del 12 de marzo de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer al señor **OLIVERIO BRIÑEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.884.433 de Aipe (H), medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD al suelo, específicamente en las coordenadas planas E873696 N808465 y E873705 N808471, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas en el predio denominado "Villa Nora", ubicado en el corregimiento del Caguán del municipio de Neiva (H); hasta tanto cuente con el permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo normado en el Decreto 1076 de 2015.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El Acto Administrativo en mención fue comunicado el día 17 de abril de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 5285 del 11 de diciembre de 2023, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OLIVERIO BRÍÑEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.884.433 de Aipe (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental debido a la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD al suelo; producto de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado “Villa Nora”, ubicado en el corregimiento del Caguán del municipio de Neiva (H); sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y/o reúso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- El Decreto 1076 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

A su vez, en el artículo **2.2.3.3.5.2** (ibidem) se señalan los requisitos exigidos para presentar una solicitud de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 5285 del 11 de diciembre de 2023, identificó un riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de descarga de aguas residuales no domésticas al suelo, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental; contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **OLIVERIO BRÍÑEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.884.433 de Aipe (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2023-E 19719 del 10 de noviembre de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 5285 del 11 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **OLIVERIO BRÍÑEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.884.433 de Aipe (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente SAN-01011-24
 Consecutivo Auto: 260
 Proyectó Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN

Karu p

Dirección Autónoma Regional de la Huila - Cartelera CAM
 en la fecha 15 OCT 2024
 Hora 2:27 pm se presentó ante esta corporación
 el (La) Señor(a) OLIVERIO BRÍÑEZ PÉREZ
 identificado(a) con C.C.No. 4.884.433 Aipe
 con el fin de notificarse personalmente del contenido
 de Auto Inicio
 Notificador Procurador J. Acevedo
 Notificado Oliverio Bríñez
 Dirección Pedro Villa Hora - Correg. el Triunfo - Correg. Cogan
 Teléfono 3124446313
 Carta Notificante